



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 A CORUÑA

**SENTENCIA: 00041/2022**

Modelo: N11600  
C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.  
**Teléfono:** 981 182 208/09 **Fax:** 981 182 200

**N.I.G:** 15030 45 3 2021 0000855  
**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000238 /2021-M /**  
**Sobre:** PERSONAL- ADMON. LOCAL  
**De:** JORGE FERNANDO SOUTO GALAN  
**Abogado:** AUGUSTO JOSE PEREZ-CEPEDA VILA  
**Contra:** AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA  
LETRADO AYUNTAMIENTO

Don Enrique García Llovet, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

### SENTENCIA

En A CORUÑA, a la fecha de la firma digital que autoriza esta resolución.

Vistos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de los de A Coruña, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo N° 238/21-M, tramitado por las normas del **procedimiento abreviado**, en materia de **PERSONAL**, promovidos a instancia de **Jorge Fernando Souto Galán**, representado y defendido por el abogado Augusto José Pérez-Cepeda Vila contra el **Concello de A Coruña**, representado y defendido por el abogado del Concello.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, dictado por el Concelleiro Delegado de Economía Facenda e Réximen Interior del Ayuntamiento de A Coruña, así como contra el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el mismo.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoquen las resoluciones combatidas y condenando a la Administración demanda a estar y pasar por tal declaración, así como proceder al inmediato nombramiento del





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

demandante para el puesto Jefe de Servicio de los Servicios de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de La Coruña, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, acordándose reclamar el expediente administrativo, que ha sido remitido, y, señalándose para la celebración de vista el pasado día diecinueve de enero del dos mil veintidós en que se celebró con la asistencia de las partes y con el resultado que se recoge en el documento electrónica CD unido a los autos.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es de indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Sobre el objeto del presente litigio*

Se impugna en el presente recurso acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, dictado por el Concelleiro Delegado de Economía Facenda e Réximen Interior del Ayuntamiento de A Coruña, así como contra el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el mismo.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoquen las resoluciones combatidas y condenando a la Administración demanda a estar y pasar por tal declaración, así como proceder al inmediato nombramiento del demandante para el puesto Jefe de Servicio de los Servicios de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de La Coruña, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** *Sobre las alegaciones de la parte demandante*

La demanda refiere que el procedimiento de provisión de puesto de trabajo que nos ocupa se inicia por medio de la solicitud del Director de Seguridad Ciudadana, que se adjunta como documento número 3 de la demanda, en donde se interesa que se provea la plaza de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento de los Servicios Generales de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de La Coruña. Con posterioridad a esta solicitud, se emite el informe que se adjunta como documento número 4, en donde se justifica la necesidad de cobertura de las plazas por medio de libre designación, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como el 92 de la Ley de Empleo Público de Galicia, y se propone que se aprueben las bases específicas que se aportan como documento número 5. Analizando este informe, puede observarse que, al inicio del mismo, se contiene un cuadro, en cuyo apartado observaciones se hace constar como criterios establecidos Art. 17, 4.a) 4 y 4 d) Normas de Gestión, en lo que más





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

adelante se verá que es una confusión. Y siguiendo su curso las actuaciones, se aprueban las bases específicas, que se acompañan como documento número 6, reproduciendo el apartado Observaciones ya mencionado en el hecho anterior, y se publican las bases en el BOP, documento número 7. Presentadas las candidaturas al puesto, por medio de informe de fecha 9 de febrero de 2021, se realiza la lista de admitidos, la cual se adjunta como documento número 8, que es aprobado ese mismo día, documento número 9.

Debe decirse que, la RPT del Ayuntamiento demandado, en su artículo 19.2 establece textualmente que. "*Os funcionarios doutras Administracións poderán ocupar os postos indicados con (TD) a condición de que se cumplan as condicións da RPT para ocupación do posto e sexan titulares de una praza igual o equivalente a unha vacante do personal municipal.*" Sobre este extremo, se ha guardado un absoluto silencio, y no consta por ninguna parte que se haya intentado dar cumplimiento al mismo, ni con ocasión de elaborar la lista de admitidos, que es el momento en que debe realizarse, ni con posterioridad a la mencionada lista. Llegados a este punto, se emite el informe por el Director de Economía, Facenda e Réximen Interior, que se aporta a estas actuaciones como documento número 10, el cual, consta de dos partes diferenciadas, la primera afecta a las necesidades que se cubren en este procedimiento, y la segunda, la específica evaluación de los distintos candidatos admitidos.

La importancia de la evaluación realizada de los distintos candidatos al puesto de trabajo, que ha sido y es la motivación de la resolución que se impugna, es lo que hace que se precise un análisis separado de la evaluación que se realiza en cada uno de los distintos candidatos, en el apartado <<AVALIZACIÓN DAS CANDIDATURAS E CONSIDERACIÓN TÉCNICO-XURÍDICAS>>, <<Avaliación comparativa xeral>>.

Y de seguido se denuncia que no se han aprobado previamente unos criterios para la valoración de los candidatos, permitiendo de esta manera un subjetivismo total y absoluto.

Y se extiende de seguido a la demanda en una exposición crítica de los méritos e idoneidad de los distintos candidatos, de la candidata finalmente seleccionada, y de las contradicciones que se dice existen entre las valoraciones realizadas a unos y otros candidatos.

Y se invocan, en fundamento de su pretensión, la denuncia de la falta de informe del artículo 19.2 de la RPT. Y se sostiene que no se trata de la existencia o no de plazas, sino que es necesario que sea equivalente, cosa que la resolución se cuida muy mucho de afirmar, siendo este extremo algo de importancia capital, pues eso determinará que deba excluirse a la candidata, que debió de acreditar lo que se expone, y en el peor de los casos, a la anulación de la adjudicación de la





plaza, con retroacción de actuaciones a fin de que se acreditase a la fecha de presentación de las diferentes candidaturas, que se cumplía el mencionado requisito. Y se sostiene igualmente que en la provisión de puestos por el procedimiento de libre designación primero rigen también los principios de mérito y capacidad, segundo también es obligada la motivación, que deberá dar cuenta os concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento; y cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar que aquellos criterios concurren en él en mayor medida que en el resto de los solicitantes y tercero que el Informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto (artículos 20.1.c) de la Ley 30/1984 EDL1984/9077 y 54.1 del Reglamento General de Provisión antes mencionado) es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento.

Y se concluye sosteniendo la arbitrariedad de la resolución. Afirmando que haciendo uso de la prerrogativa que confiere el apartado 3 del artículo 80 del Real Decreto Legislativo 572015, se ha emitido un informe que se ha adjuntado a las actuaciones, en donde se analiza cada candidato, y lo que es tan importante o más que lo anterior, se exponen los criterios que han sido seguidos en el presente caso para la selección del candidato, analizando la idoneidad de cada uno de ellos Y así, en el propio informe, en el apartado CONCLUSIÓN, al inicio del mismo, y para justificar el otorgamiento de la plaza a la adjudicataria de la misma, se expone literalmente: *"En base a vinculación coas funcións a desempeñar no posto, nomeadamente, a coordinación dos servizos de seguridade do Concello e das emerxencias, a experiencia de a dirección de persoas en contextos complexos, a vinculación a funcións de seguridade na súa experiencia laboral previa (con funcións de dirección de grupos humanos relevantes entre 200 y 500 efectivos xunto a organización do réximen de vida entre 350 y 1200 internos) xunto coa conexión específica e a conexión desta coa función do posto, e experiencia na xestión e resolución de conflitos..."* y afirma que si se analiza el contenido de este párrafo, puede verse que es una fórmula vaga, en donde se trata de justificar la adjudicación de un determinado candidato, mediante fórmulas más o menos abstractas, y que, en alguna de las afirmaciones, no se corresponden con lo que se hace constar en el análisis individual del candidato. Y que, además, no responde al criterio que la sentencia del TS de 2 de julio de 2020, ya trascrita, marca como preferencial, pues no conviene olvidar que, en esta resolución del Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho tercero, apartado





1, establece una clara distinción entre la libre designación del empleado público que es funcionario de carrera para ocupar un puesto funcional clasificado de tal forma, de la libre designación de personal eventual, pues en el primero de los casos -que es el que se está analizando en esta demanda--<<CONSTITUYE UNA FORMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, EN EL QUE SI BIEN HAY UN COMPONENTE DE CONFIANZA EN EL DESIGNADO, TAL CONFIANZA SE BASA EN SUS CUALIDADES PROFESIONALES; ...>>. Así pues, si analizamos el tema desde la perspectiva de la cualidades profesionales, no se puede por menos que señalar que no tiene el más mínimo sentido que, a la hora de elegir entre los distintos candidatos, se haya tenido en cuenta las cualidades profesionales de alguien que ha desarrollado su carrera profesional en la Administración Penitenciaria, alejada por completo de las vicisitudes propias del puesto del trabajo que se tiene que desempeñar, y que, al contrario, se deje fuera a una persona que lleva toda la vida ligada a la seguridad ciudadana, aunque solo fuese porque ha desarrollado toda su carrera en la Policía Local, iniciando la misma desde el grado más inferior, hasta llegar a alcanzar el grado de intendente, que ha coordinado otros servicios propios del área, a pesar de que el subjetivo informe emitido para resolver la plaza, trate desvalorizar estos servicios.

**TERCERO.-** *Sobre el procedimiento de provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación y los límites del control judicial*

Pues bien, visto el objeto del litigio y los motivos impugnatorios articulados por el demandante, hemos de comenzar por recordar que el control jurisdiccional de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, por diferencia, al menos en el tiempo, de los procedimientos de selección, ha estado y está altamente reglado, siendo el concurso, concurso de méritos, el procedimiento provisión común o general y del que es predicable una discrecionalidad mínima o aun inexistente, derivadamente de ello una extensión máxima de su control en sede judicial.

Pero no es predicable de la libre designación, el otro procedimiento de provisión de puestos de trabajo en la administración, procedimiento que el ordenamiento contempla como excepcional imponiendo la obligada motivación de su elección, la misma naturaleza estrictamente reglada en todos sus elementos, estando presente una alta discrecionalidad, siendo derivadamente el control en sede judicial del ejercicio de esa potestad cuestión sobre la que se asiste a una doctrina jurisprudencial progresiva en el avance del mismo.

Y para ello hemos de partir de una aparente contradicción, histórica es cierto, pero también presente incluso en la norma basilar del ordenamiento funcional vigente, así el artículo 78 del EBEP2015 afirma que *Las Administraciones*





*Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, artículo 78.1, pero de seguido también dispone que La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, artículo 80.1 de mismo cuerpo legal.*

Y en la aparente contradicción entre discrecionalidad, previo examen de la idoneidad, y la igualdad meritocrática, que presupone una potestad reglada, limitando la libertad de elección en la provisión a aquel con más méritos y no tan sólo a uno de los idóneos, es en la que ha de construirse el control jurisdiccional.

Pues bien, una primera doctrina entendía que la provisión de puestos de trabajo por libre designación era una potestad no ya discrecional sino libérrima, con unos elementos reglados mínimos es cierto, pero que entendía, con Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1997, que "el nombramiento para cargos de libre designación constituye el supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia un motivo de confianza, que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifique el nombramiento, a la vista de las circunstancias que estime que concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto, o para seguir desempeñándolo, si estima que ya han desaparecido, o se han perdido, a lo largo del desempeño, en cuyo caso libremente para decretar el cese, sin que esté sometido al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales se ha preferido a una persona en lugar de otra", excluyendo incluso la obligación de motivar la elección.

Pero esa doctrina inicial y no tan lejana en el tiempo, se vio superada por un proceso de acotación de esa potestad libérrima, con su sometimiento al control en sede judicial, imponiendo en primer lugar la exigencia de idoneidad del elegido, juicio que, sin embargo, no imponía una motivación singular, sino tan solo la no arbitrariedad, control ex post en sede jurisdiccional.

Y seguido de un segundo momento en el que ese juicio de idoneidad imponía una obligada motivación en la que, sometida a los test de razonabilidad y racionalidad, se diera cuenta de ese juicio de idoneidad, la elección de uno entre los idóneos, aunque no necesariamente el más idóneo, con un margen de discrecionalidad, así Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 2017 (rec. 71/2016) donde se recuerda "El recurrente entiende que en este caso de provisión del puesto por libre designación el cumplimiento del deber de motivación exige una comparación de los méritos de todos los candidatos, de modo que, en su opinión, el





acatamiento del artículo 54 de la Ley 39/1992 impondría, no sólo la identificación de las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora del puesto convocado, sino también la exteriorización de las razones por las que él no es la persona idónea para desempeñar el puesto. Dicha alegación del demandante entraña una patente confusión en el modo de provisión, que, como hemos visto, en este caso no es el concurso sino la libre designación. En este punto conviene aclarar que al ser el modo de provisión la libre designación, no el concurso, en contra de lo que pretende el demandante, no se trata de la comparación de los méritos de los diversos candidatos, sino de comprobar si la adjudicataria presenta el perfil idóneo para ocupar el puesto, pues, tal como establece el artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público "La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto". Lo que parece pretender el recurrente se corresponde más con el concurso que, según el artículo 79.1 del mismo RDL 5/2015, consiste en "en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico". Ya aclarábamos en nuestra sentencia de 3 de febrero de 2016 (rollo de apelación 231/2015) que, cuando se trata de la cobertura de puestos de libre designación, ese deber de motivación no comprende una explicación de la comparativa de los méritos de todos los candidatos."

Y un tercer momento en el que esa motivación que articula ese juicio de idoneidad debe incorporar un juicio comparativo del elegido con los restantes candidatos para dar cuenta de la elección, esto es no solo porque es idóneo sino el mas idóneo, muy señaladamente cuando en el procedimiento se establecen ex ante unos criterios o méritos a valorar, así Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2019 (rec. 473/2017), pero también Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2018 (rec. 119/2016) donde se dice "de modo que para acatar los mandatos de la moderna jurisprudencia y guiarse por los principios de mérito y capacidad, además de cumplir las exigencias de motivación, es fundamental que no entre en cuestión el análisis de los méritos de todos los candidatos y es preciso que se argumenten las razones por las que se estima el superior nivel de mérito y capacidad de la adjudicataria que le haga más acreedora del puesto convocado, lo cual hace exigible una mínima comparación y una exteriorización de los argumentos de contraste"

Y restando siempre el control desde el test de arbitrariedad, pues aquella motivación ha de ser razonada y razonable, y así en Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019 (rec. 121/2017) se dice "Estas apreciaciones revelan una





quiebra en el razonamiento que hace inconsistente la justificación de la decisión tomada por el Tribunal de Cuentas y la invalidan para fundamentar la adjudicación del puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación que ha efectuado. Tal como resulta de la jurisprudencia invocada por las partes, esta forma de provisión de puestos de trabajo confiere a la Administración un amplio margen de decisión en el que, desde luego, juega la discrecionalidad técnica, la cual debe ser respetada al someterla al control jurisdiccional. No obstante, esa misma jurisprudencia no deja de poner de relieve que el ejercicio de toda discrecionalidad administrativa es compatible con la fiscalización judicial del respeto a los elementos reglados que la circundan y con el examen de los que se han llamado aledaños de la decisión final. Y destaca, asimismo, que esa discrecionalidad ha de respetar siempre el límite que el artículo 9.3 de la Constitución impone a los poderes públicos: el de la interdicción de la arbitrariedad. De igual modo, señala que, a fin de que sea posible determinar el correcto ejercicio de las potestades discrecionales, ha de ir acompañado en supuestos como este de una motivación suficiente en términos de mérito y capacidad y de lo requerido en la convocatoria para excluirla"

**CUARTO.-** Sobre la admisibilidad al procedimiento de provisión de la candidata elegida

Pues bien, sentado la anterior, se impone, antes de entrar en el examen de ese doble juicio de idoneidad, un examen de la admisibilidad al procedimiento de provisión de la candidata elegida.

Y dicha admisibilidad se cuestiona tanto desde un plano formal, por ausencia del informe que dé cuenta del cumplimiento de las previsiones del artículo 19.2 de la RPT, como desde el incumplimiento de las previsiones de dicho artículo, conforme el cual "2. Os funcionarios doutras Administracións poderán ocupar os postos indicados con (TD) a condición de que cumpran as condicións da RPT para a ocupación do posto e sexan titulares dunha praza igual ou equivalente a unha vacante do persoal municipal".

Y en efecto se razona por el demandante que, si bien existe plaza vacante, ni consta informe preceptivo, ni se da tal equivalencia, pero la finalmente designada si cumple aquella previsión, conforme la desarrolla el artículo 38 de la RPT, pues es titular de una plaza grupo A1, Escala Subescala y Clase, Escala de Administración Especial Sub escala Técnica Clase Técnico Superior Psicólogo bien que en Instituciones Penitenciarias.

**QUINTO.-** Sobre la motivación de la idoneidad de la designada

Pues bien, como ya se ha dicho supra, aun en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de libre designación la exigencia de motivación extiende el control jurisdiccional a la razonabilidad y racionalidad de dicha







ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

motivación y como parte de ella la comparación entre los distintos candidatos.

Pues bien, en el enjuiciamiento primero de esa motivación y en concreto de ese examen comparativo entre los distintos candidatos es de notar que, respecto de varios de los candidatos, se viene a rechazar su idoneidad por la Administración por la ausencia de experiencia alguna con las funciones del puesto Seguridad Ciudadana, ciertamente de obligada consideración en razón del puesto e inexistente en algunos de los candidatos, así se rechaza la idoneidad de D. José Botana, Arquitecto Municipal, y Doña Blanca Igualada pues "non xustifica especiais coñecementos en relación coas materias propias de seguridad ciudadana" ni experiencia en la dirección de grandes equipos humanos, juicios similares respecto de los restantes candidatos, no así en el demandante desde luego que ha desempeñado durante años cargo de Intendente de Policía Local y la Jefatura de Policía Local y de protección civil, ámbitos ambos competencias del puesto de Jefatura de seguridad ciudadana, en A Coruña y Oleiros.

Pero sorprendentemente cuando se valora a la candidata finalmente elegida no se toma en consideración la ausencia de experiencia en seguridad ciudadana, su experiencia nunca puede ser en seguridad ciudadana, pues la que se valora se refiere a sus puestos de trabajo en distintas Instituciones penitenciarias y solo hasta el año 2008, desde luego este juzgador no alcanza a comprender qué relación tiene el trabajo que se desempeña como psicólogo en un CIP con la seguridad ciudadana, incluso como luego se dirá, cuando el puesto de trabajo desempeñado es una Subdirección de Tratamiento Penitenciario.

Para ello hemos de comenzar por entender que la seguridad ciudadana es actividad de la administración vinculada directamente al ejercicio de derechos y libertades, junto con la protección física de personas y bienes, bomberos y protección civil. La protección en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, que no tiene más restricción de estos que la que las leyes contemplan, en otras palabras, la función de seguridad ciudadana en un Estado de Derecho es policía de la libertad, no policía de la limitación de derechos. Por el contrario, en un Centro Penitenciario. el presupuesto es bien diferente, pues el interno, que conserva en su integridad sus derechos fundamentales, sufre una severa restricción de su ejercicio y esa restricción preside el funcionamiento del Centro y la actividad de los funcionarios.

Y ello tan es así que mientras el estatus de un ciudadano respecto de la actividad general de seguridad ciudadano se define dogmáticamente como una relación de sujeción general, como el paradigma de ella, el estatus de un interno en un Centro Penitenciario se define dogmáticamente, incluso ausente la nota de la voluntariedad, como el paradigma de las relaciones de sujeción especial con la administración.





Y sin que pueda tomarse en consideración tampoco, no ya las funciones de en puesto de psicóloga en Instituciones penitenciarias, sino las concretas funciones directivas desempeñadas como Subdirectora de Tratamiento Penitenciario en CIP en Bilbao y posteriormente en Teixeiro, hasta el 2008, pues primero la Subdirección de Tratamiento poca relación guarda con la dirección de un gran número de funcionarios, el motivo nuclear parece de la elección de la candidata ni con la resolución de conflictos, pues la Subdirección de Tratamiento penitenciario, conforme el Reglamento de Instituciones Penitenciarias, tiene como esfera competencial, el seguimiento del tratamiento individualizado de cada interno en el cumplimiento de su condena.

Siendo las funciones que alguna relación pudieran tener, aun muy lejana por lo ya dicho respecto del singular estatus del interno, con alguna de las propias de un puesto de Jefatura de seguridad ciudadana, no las de Subdirectora de tratamiento, sino la Jefatura de Servicios, como órgano unipersonal del Centro penitenciario, artículo 283 del Reglamento de Instituciones Penitenciarias, sin que en ningún caso puede entenderse que exista algún paralelismo entre un Centro Penitenciario y la ciudad de A coruña.

Y por lo que hace al ejercicio de funciones de Dirección de los CIP referidos, no aportándose nombramientos como suplente conforme el artículo 284 del Reglamento de Instituciones Penitenciarias, las mismas solo pueden referirse a la sustitución de incidencias conforme el artículo 285 del mismo cuerpo legal que tan solo alcanza a la sustitución en razón de turnos, no a la dirección, aun provisional pero continuada, del Centro Penitenciario.

Por todo lo cual entiende este juzgador que la motivación dada no supera el test de racionalidad interna, conforme las funciones del puesto de trabajo y los item a considerar en la RPT para su provisión por este sistema de libre designación, ni de razonabilidad comparada, conforme lo ya expuesto, y siendo esa exigencia de motivación carga incluso en el procedimiento de provisión de libre designación debe revocarse la resolución combatida.

Pero por lo que hace a la segunda pretensión del actor, el nombramiento para el puesto cuya provisión nos ocupa, los poderes de sustitución del juez no alcanzan a estimar dicha pretensión en el escenario presente, debiendo de notar que las diferencias existentes entre el procedimiento de concurso y el que ahora nos ocupa si suponen aquí un valladar. Pues la inidoneidad del nombrado o la irrazonabilidad de la motivación son juicios negativos que controlan el ejercicio de una potestad como la que nos ocupa, conforme la doctrina ya referida supra. Pero la selección del idóneo, con un juicio de idoneidad que integra ese núcleo sometido a control y sobre el que se ha hecho descansar y fundar la revocación acordada





supra, integra otros elementos de oportunidad y confianza a mayores que no puede sustituir el órgano jurisdiccional.

Por todo lo cual procede la estimación limitada del recurso accionado, debiendo limitarse la misma a la revocación de la resolución combatida, debiendo retrotraer el procedimiento la administración demandada, para realizar un nombramiento suficientemente motivado.

**SEXTO. - Sobre las costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción por Ley 37/2011, vista a la limitada estimación del recurso accionado no procede la expresa condena en costas a la actora.

**SEPTIMO. - Sobre la apelabilidad**

Vista la cuantía del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, cabe apelación frente a la presente resolución

**FALLO**

**ESTIMANDO** recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. AUGUSTO PÉREZ-CEPEDA VILA, Abogado, en nombre y representación de D. JORGE FERNANDO GALÁN SOUTO frente a acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021, dictado por el Concelleiro Delegado de Economía Facenda e Réximen Interior del Ayuntamiento de A Coruña, así como contra el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el mismo, revocando las resoluciones combatidas, debiendo retrotraer el procedimiento la administración demandada, para realizar un nombramiento suficientemente motivado, **DESESTIMANDO** el recurso accionado en sus restantes extremos, sin costas.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con la advertencia de que no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el **plazo de quince días** para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en la D. A Decimoquinto de la LOPJ en sus apartados 4 y siguientes, para la interposición de dicho recurso será precisa la consignación como depósito de **50 euros**, cantidad que será ingresada en la Cuenta de Consignaciones Judiciales de este Juzgado número 1600-0000-94-0238-21 (concepto 22), abierta en la entidad Banco Santander.

Si se realizara el ingreso por medio de transferencia, deberá hacerse en la cuenta de BANCO SANTANDER IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 e indicar en el apartado de beneficiario Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de A Coruña





y, en el apartado de observaciones, el número de expediente 1600000094023821.

Una vez firme, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo ENRIQUE GARCÍA LLOVET Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

